

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio, el 14 de noviembre de 1969. (Continuación)

Art. 67.—Pago de los gastos de transporte aéreo.

1. Salvo las excepciones previstas en el párrafo 2, los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se pagarán a la Administración del País del que dependa el servicio aéreo utilizado.

2. Por derogación del párrafo 1:

a) Los gastos de transporte podrán ser pagados a la Administración del País en que se encuentre el aeropuerto en el que los despachos-avión fueron recibidos por la empresa de transporte aéreo, a reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del País del que dependa el servicio aéreo interesado.

b) La Administración que entregue despachos-avión a una empresa de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta empresa los gastos de transporte por una parte o la totalidad del recorrido mediante acuerdo con la Administración del País del que dependan los servicios aéreos utilizados.

3. Los gastos relativos al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta se pagarán a la Administración que asegure el reencaminamiento de esta correspondencia.

Art. 68.—Gastos de transporte aéreo de los despachos desviados.

1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho hasta el aeropuerto de desembarque inicialmente previsto en la factura de entrega AV-7.

2. Igualmente liquidará los gastos del reencaminamiento relativos a los recorridos ulteriores realmente seguidos por el despacho para llegar hasta su punto de destino.

3. Los gastos suplementarios que resulten de los recorridos ulteriores seguidos por el despacho desviado serán reembolsados en las condiciones siguientes:

a) Por la Administración cuyos servicios cometieron el error de curso.

b) Por la Administración que hubiera percibido los gastos de transporte entregados a la compañía aérea que haya efectuado la descarga en un lugar distinto al que figure en la factura de entrega AV-7.

Art. 69.—Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido.

En caso de pérdida o de destrucción del correo a consecuencia de un accidente sufrido por la aeronave o por cualquier otra causa que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exenta de todo pago, en cualquier parte que sea del trayecto de la línea utilizada, a título del transporte aéreo o del correo perdido o destruido.

CUARTA PARTE

Disposiciones finales

Art. 70.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes. La mitad de los Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que se consideren ejecutivas las proposiciones introducidas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de modificaciones de los artículos 1 a 15 (primera parte), 16, 17, 18, letras e), h), m) y n), 21, 24, 37, 38, 40 a 53 (segunda parte), 70 y 71 (cuarta parte), del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 102 a 104, 105, párrafo 1, 125, 155, 159, 170, 171 y 202 de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de modificaciones de fondo de las disposiciones distintas de las mencionadas bajo letra a).

c) La mayoría de votos, si se trata:

1.º De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas bajo letra a).

2.º De interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 22 de la Constitución.

Art. 71.—Entrada en vigor y duración del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y subsistirá hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será remitida a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

Protocolo final del Convenio Postal Universal

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal concluido en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo 1.—Propiedad de los envíos postales.

1. El artículo 4 no se aplicará a la República de África del Sur, a la Confederación de Australia, a Barbados, a Bhután, a la República de Botswana, a Canadá, a la República de Chipre, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales estén aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Guayana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenia, a Kuwait, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, Qatar, a la República Árabe Unida, a Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Swaziland, a la República Unida de Tanzania, a Trinidad y Tobago, a la República Árabe del Yemen, a la República Popular de Yemen del Sur y a la República de Zambia.

2. Este artículo no se aplicará tampoco a Dinamarca, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, a partir del momento en que el destinatario ha sido informado de la llegada de un envío a su consignación.

Art. II.—Excepción a la franquicia postal en favor de los cecogramas.

Por derogación del artículo 15, los Países-miembros que no concedan en su servicio interior franquicia postal a los cecogramas tendrán la facultad de percibir las tasas de franco y las tasas especiales mencionadas en el artículo 15, y que no podrán ser, sin embargo, superiores a las de su servicio interior.

Art. III.—Equivalencias.—Límites máximos y mínimos.

1. Cada País-miembro tendrá la facultad de aumentar hasta el 80 por 100 o de reducir hasta el 30 por 100, como máximo, las tasas previstas en el artículo 17, párrafo 1, conforme a las indicaciones del siguiente cuadro:

Envíos	Escala de peso	TASAS	
		Límites superiores	Límites inferiores
1	2	3	4
		c.	c.
Cartas	Hasta 20 gramos	48	21
	De más de 20 gramos hasta 50 gramos	88	38,5
	De más de 50 gramos hasta 100 gramos	112	49
	De más de 100 gramos hasta 250 gramos	112	49
	De más de 250 gramos hasta 500 gramos	258	112
	De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	480	210
	De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	800	350
Tarjetas postales		1.280	580
Impresos	Hasta 20 gramos	32	14
	De más de 20 gramos hasta 50 gramos	24	10,5
	De más de 50 gramos hasta 100 gramos	32	14
	De más de 100 gramos hasta 250 gramos	40	17,5
	De más de 250 gramos hasta 500 gramos	40	17,5
	De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	64	28
	De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	112	49
	Por fracción suplementaria de 1.000 gramos	192	84
Cecogramas	Hasta 100 gramos	320	140
	De más de 100 gramos hasta 250 gramos	180	70
	De más de 250 gramos hasta 500 gramos		
	De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos		
Pequeños paquetes	Hasta 100 gramos	48	21
	De más de 100 gramos hasta 250 gramos	98	42
	De más de 250 gramos hasta 500 gramos	160	70
	De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	288	128

(1) Escalas de peso facultativas.

2. Las tasas adoptadas deberán, en cuanto sea posible, guardar entre sí la misma proporción que las tasas de base, teniendo cada Administración postal la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

3. A título excepcional, y por derogación de los párrafos 1 y 2, los Países-miembros estarán autorizados a incrementar la tasa de aumento, del 60 por 100 al 100 por 100 como máximo para las cartas hasta 100 gramos, para las tarjetas postales, para los impresos hasta 100 gramos y para los pequeños paquetes hasta 100 gramos, y, por consiguiente, a aplicar en estos casos los límites superiores siguientes:

Envíos	Escala de peso	Límites superiores
1	2	3
		c.
Cartas	Hasta 20 g.	60
	De más de 20 g. hasta 50 g.	110
	De más de 50 g. hasta 100 g.	140
	De más de 20 g. hasta 100 g.	140
Tarjetas postales		40
Impresos	Hasta 20 g.	30
	De más de 20 g. hasta 50 g.	40
	De más de 50 g. hasta 100 g.	50
	De más de 20 g. hasta 100 g.	50
Pequeños paquetes	Hasta 100 g.	60

(1) Escalas de peso facultativas.

4. Por derogación del párrafo 2, los Países-miembros estarán autorizados, provisionalmente, y a más tardar hasta el 1.º de octubre de 1972, a aplicar a la primera escala de peso y, eventualmente a la escala facultativa de 50 gramos de los impresos una reducción de tasa distinta de la que se aplica a los demás envíos de correspondencia. En ningún caso la tasa de la primera escala de peso de los impresos podrá ser inferior a 8 céntimos y la de la escala facultativa de 50 gramos inferior a 12 céntimos.

Art. IV.—Tasas suplementarias.

Por derogación del artículo 17, los Países-miembros tendrán excepcionalmente el derecho de aplicar uniformemente, a los envíos distintos de las cartas y tarjetas postales, tasas suplementarias que les permitan compensar los gastos ocasionados por el reembolso de los gastos internos del correo internacional de superficie de llegada, previsto en el artículo 49, en los límites máximos que figuran en los párrafos 1 y 3 del artículo III del Protocolo final.

Art. V.—Excepción a la aplicación de la tarifa de impresos.

A título excepcional, los Países-miembros estarán autorizados a aumentar la tasa de los impresos hasta las tasas previstas por su legislación para los envíos de la misma naturaleza del servicio interior.

Art. VI.—Onza y libra «avoirdupois».

Por derogación del artículo 17, párrafo 1, cuadro, los Países-miembros que, a causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir en las escalas de peso previstas en el artículo 17, párrafo 1, las equivalencias siguientes:

- Hasta 20 gramos, 1 oz.
- Hasta 50 gramos, 2 oz.
- Hasta 100 gramos, 4 oz.
- Hasta 250 gramos, 8 oz.

Hasta 500 gramos, 1 lb.
 Hasta 1.000 gramos, 2 lb.
 Por cada 1.000 gramos más, 2 lb.

Art. VII.—Dimensiones de los envíos bajo sobre.

Por derogación del artículo 17, párrafo 1, los envíos bajo sobre de formato mínimo 70 x 100 milímetros serán admitidos hasta el 1 de octubre de 1973.

Art. VIII.—Envíos normalizados.

El artículo 17, párrafo 2, relativo a los envíos normalizados, será aplicable a partir del 1 de octubre de 1973.

Art. IX.—Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre.

Las Administraciones de Canadá, de Estados Unidos de América, de Kenia, de Uganda y de Tanzania no estarán obligadas a tratar de disuadir el empleo de sobres cuyo formato exceda de las dimensiones recomendadas, cuando estos sobres sean ampliamente utilizados en su País.

Art. X.—Dimensiones mínimas de los aerogramas.

Por derogación del artículo 17, párrafo 1, cuadro, y del artículo 55, las Administraciones postales de Barbados, de Bhután, de Guayana, de la India, de Nigeria y de Pakistán estarán autorizadas, hasta el 1 de octubre de 1973, a admitir, para los aerogramas, dimensiones mínimas que no sean inferiores a 70 x 100 milímetros.

Art. XI.—Pequeños paquetes.

La obligación de participar en el cambio de pequeños paquetes cuyo peso exceda de 500 gramos no se aplicará a los Países-miembros que se encuentren en la imposibilidad de asegurar este cambio.

Art. XII.—Excepción a las disposiciones relativas a los impresos.

Por derogación del artículo 17, párrafo 1, las Administraciones postales estarán autorizadas a aplicar a los impresos una primera escala de peso de 50 gramos.

Art. XIII.—Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas.

1. Por derogación del artículo 17, párrafo 10, estarán autorizadas a no admitir en las cartas certificadas los valores mencionados en dicho párrafo 10, las Administraciones postales de los siguientes Países: Arabia Saudita, República Argentina, Bhután, República Federativa de Brasil, Chile, El Salvador, Irán, Méjico, Nepal, Pakistán, Perú, República Árabe Unida, República de Venezuela.

2. Por derogación del artículo 17, párrafo 10, la Administración postal de la India estará autorizada a no admitir en las cartas ordinarias o certificadas los valores mencionados en dicho párrafo 10.

Art. XIV.—Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero.

Ningún País-miembro estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios los envíos de correspondencia que cualquier remitente domiciliado en su territorio deposite o haga depositar en un País extranjero, con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas que las que rijan en él; igualmente ocurre en lo que concierne a los envíos de estas características depositados en gran cantidad, aunque tales depósitos sean o no efectuados con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el País habitado por el expedidor e inmediatamente transportado a través de la frontera, ya sea a los envíos confeccionados en un País extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver a origen los envíos en cuestión o el de aplicarles sus tasas interiores. Las modalidades de la percepción de las tasas quedarán a su elección.

Art. XV.—Cupones-respuesta internacionales.

Por derogación del artículo 25, párrafo 1, las Administraciones postales tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta internacionales o de limitarla.

Art. XVI.—Devolución. Modificación o corrección de dirección.

El artículo 27 no se aplicará a la República de África del Sur, a la Confederación de Australia, a Barbados, a Bhután, a Birmania, a la República de Botswana, a Canadá, a la República de Chipre, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Guayana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenia, a Kuwait, al Reino de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Qatar, a Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Swaziland, a la República Unida de Tanzania, a Trinidad y Tobago, a la República Popular del Yemen del Sur y a la República de Zambia, cuya legislación no permite la devolución o modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor. Además, la República Argentina no dará curso a las peticiones de devolución o de modificación de dirección procedentes de los Países que hayan hecho reservas al artículo 27.

Art. XVII.—Tasas especiales distintas de las de franqueo.

1. Los Países-miembros que apliquen en su servicio interior, para las tasas especiales distintas de las de franqueo previstas en el artículo 17, tasas superiores a las fijadas en el artículo 18, quedarán autorizados a aplicar estas mismas tasas en el servicio internacional.

2. Por derogación del artículo 18, letra D, tercera columna, las Administraciones postales de la República Argentina, de la República de Cuba, de Perú y de Filipinas quedan autorizadas a no aceptar los impresos expedidos en sacas especiales certificadas. Por consiguiente, la indemnización especial prevista para estos envíos en el artículo 46, párrafo 2, no será exigible a dichas Administraciones.

Art. XVIII.—Gastos especiales de tránsito por el transiberiano, el transandino y el lago Nasser.

1. La Administración postal de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas queda autorizada a percibir un suplemento de un franco 50 céntimos, además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 48, párrafo 1, 1.º, recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportado en tránsito por el transiberiano.

2. La Administración postal de la República Argentina queda autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 48, párrafo 1, 1.º, recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportado en tránsito por la sección argentina del ferrocarril transandino.

3. Las Administraciones postales de la República Árabe Unida y de la República Democrática del Sudán quedan autorizadas a percibir un suplemento de 50 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 48, párrafo 1, para cada saca de correspondencia en tránsito por el lago Nasser entre El Shailal (RAU) y Wadi Haifa (Sudán).

Art. XIX.—Condiciones especiales de tránsito por Afganistán.

Por derogación del artículo 48, párrafo 1, la Administración postal de Afganistán queda provisionalmente autorizada, en razón a las dificultades particulares que encuentra en materia de medios de transporte y de comunicación, a efectuar el tránsito de despachos cerrados y de la correspondencia al descubierto a través de su País, en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas.

Art. XX.—Gastos especiales de depósito en Aden.

A título excepcional, la Administración postal de la República Popular de Yemen del Sur queda autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por saca, sobre todos los despachos depositados en Aden, siempre que esta Administración no reciba ninguna remuneración a título de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

Art. XXI.—Sobretasa aérea excepcional.

En razón de la situación geográfica especial de la URSS, la Administración postal de este País se reserva el derecho de aplicar una sobretasa uniforme sobre todo el territorio de la URSS, para todos los Países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales ocasionados por el transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia.

Art. XXII.—Curso obligatorio indicado por el país de origen.

1. La República Socialista Federativa de Yugoslavia no reconocerá más que los gastos de transporte efectuados de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV-8) del despacho-avión.

2. Las Administraciones postales de la República Soviética Socialista de Bielorrusia, de la República Socialista de Rumania, de la República Soviética Socialista de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas no reconocerán más que los gastos del transporte efectuado de conformidad con las disposiciones relativas a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV-8) del despacho-avión y en las facturas de entrega AV-7.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el mismo texto del Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será remitida a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal

Los que suscriben, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluida en Viena el 10 de julio de 1964, en nombre de sus respectivas Administraciones postales, han adoptado, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Convenio Postal Universal.

PRIMERA PARTE**Disposiciones generales****CAPÍTULO PRIMERO****REGLAS COMUNES APLICABLES AL SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL****Art. 101.—Formalización y liquidación de las cuentas.**

1. Cada Administración formalizará sus cuentas y las someterá a las Administraciones correspondientes, en doble ejemplar. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, será devuelto a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, en su caso, para la formalización de la liquidación final entre las dos Administraciones.

2. En el importe de cada cuenta establecido en francos-oro, sobre las fórmulas C-21, C-24, CP-16, CP-18 y AV-5, se prescindirá de los céntimos en el total o en el saldo.

3. Conforme al artículo 111, párrafo 5, del Reglamento General, la Oficina Internacional asegurará la liquidación de las cuentas de tal naturaleza relativas al Servicio Postal Internacional. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con dicha Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de Telecomunicaciones podrán estar también comprendidas en estas liquidaciones especiales.

Art. 102.—Pago de créditos en oro. Disposiciones generales.

1. A reserva del artículo 10 del Convenio, las reglas de pago previstas a continuación serán aplicables a todos los créditos expresados en francos-oro y originarios de un tráfico postal, aunque resulte de cuentas generales o de facturas formuladas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados establecidos sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o, en su caso, de anticipos.

2. Toda Administración tendrá libertad de liquidar, mediante entregas a cuentas abonadas por anticipo y sobre el importe de las cuales les serán computadas sus deudas, cuando éstas hayan sido determinadas.

3. Toda Administración podrá liquidar por compensación créditos postales de la misma o diversa naturaleza, determinados en oro, a su favor y en su contra, en las relaciones con otra Administración, a reserva de que sean observados los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de Telecomunicaciones, cuando las dos Administraciones aseguren los servicios postales y de Telecomunicaciones. La compensación con créditos que resulten de tráficos delegados a un Organismo o a una Sociedad bajo el control de una Administración postal no podrá ser realizada si esta Administración se opone a ello.

Art. 103.—Reglas de pago.

1. Los créditos serán pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor, de acuerdo con las reglas siguientes.

2. Las Administraciones interesadas podrán liberarse en metal oro o convenir otro medio particular; podrán igualmente emplear la mediación de un Banco que utilice el «clearing» del Banco de pagos internacionales de Basilea o, por último, conformarse con los acuerdos monetarios especiales que existan entre los países de que dependan.

3. A falta de estos procedimientos de pago, la Administración deudora realizará un desplazamiento de fondos por cheque, letra, transferencia o entrega situada sobre una plaza del país acreedor, o en divisas. La transferencia postal con franquicia de tasa podrá también ser empleada. Y de igual modo el giro postal, cuando se trate de cantidades pequeñas* (inferiores o iguales a 100 francos). Cuando se utilice la transferencia postal, también se concederá franquicia de tasa por la Oficina de cambio del o de los países terceros, que sirva de intermediaria entre la Administración deudora y la Administración acreedora, cuando no existan cambios directos entre ellas.

4. El desplazamiento de fondos mencionados en el párrafo 3 se efectuará:

a) En principio, en una moneda oro, es decir, la moneda de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios Países responden a estas condiciones, es el País acreedor al que corresponda designar la moneda que le convenga.

b) Si el acreedor consiente en ello, en su propia moneda o en cualquier otra.

5. Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda-oro habrá lugar a considerar si ella puede ser convertida en oro, sea directamente (convenio particular entre los Países interesados: equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional, ley inferior, acuerdo entre el Gobierno y una Institución oficial de emisión), sea por mediación de una moneda-oro a la que se encuentre ligada por una relación constante. La conversión se efectuará según la equivalencia-oro determinada en estas condiciones y reconocida por las dos Partes.

6. Cuando la moneda de pago no pueda ser transformada en oro, la conversión del crédito oro en esta moneda se realizará según los cambios oficiales o bancarios registrados en el País deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto, el crédito será valorado en moneda-oro según la paridad fija de esta moneda, luego, calculado en moneda del País deudor, y, finalmente, transformado en la moneda elegida.

7. Sin embargo, si a consecuencia de pequeñas divergencias de cambio existentes entre las plazas el importe de la liquidación efectuada conforme a los párrafos 5 ó 6 difiriera en más de un 0,5 por 100 en menos o en más del que se obtendría aplicando los tipos de cambio señalados el mismo día en el País acreedor, la liquidación deberá ser rectificada por una operación complementaria para la parte que exceda del 0,5 por 100.

8. En cuanto a las pérdidas y a las ganancias que excedan del 5 por 100 procedentes de una baja o de un alza en la paridad de una moneda (moneda-oro) o del equivalente de una moneda que pueda ser convertida en oro y que se produzcan hasta el día, inclusive, de la recepción del título de pago (del aviso de crédito o de los fondos en caso de pago sin título), serán repartidas por igual entre las dos Administraciones. Sin embargo, en caso de retraso injustificado de más de cuatro días laborables, no comprendido el día de emisión, en el envío del título de pago expedido o de más de cuatro días laborables, no incluido el día de la orden de entrega o de transferencia, en la transmisión al Banco de esta orden, la Administración deudora será la única responsable de las pérdidas; si el retraso ocasiona ganancia, la mitad de ésta deberá ser bonificada a la Administración deudora. El plazo de liquidación de las diferencias comienza el día de la recepción del título, del aviso de crédito o de los fondos.

9. Las reglas del párrafo 8 serán aplicadas cuando un pago haya tenido lugar en moneda-oro o en moneda que pueda ser convertida a oro, si la paridad o la equivalencia utilizadas por la Administración deudora para sus cálculos no tienen ya validez en el momento del cobro por la Administración acreedora, salvo si se trata de la moneda de esta última Administración. Se aplicarán igualmente, si el pago se realiza en otra moneda, cuando se haya producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5 por 100) de las diferentes paridades o cam-

bica utilizados para la conversión, salvo si se trata de un alza o de una baja que resulte de la revalorización o de la devaluación de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito exceda de 5.000 francos, deberán notificarse por telegrama y a su cargo, a la Administración acreedora, si ésta lo solicita, la fecha de la compra, la del envío y el importe del título de pago, o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o de la entrega.

11. Los gastos de pago (derechos, gastos de «clearing», provisiones, comisiones, etc.), percibidos en el País deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el País acreedor, comprendidos los gastos de pago deducidos por los bancos intermediarios en Países terceros, correrán a cargo de la Administración acreedora, a menos que sea posible suprimirlos o deducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago deberá ser efectuado tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de las cuentas generales o particulares, cuentas o estados formalizados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; pasado este plazo, las sumas adeudadas producirán interés a razón del 5 por 100 anual. Se entienda por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el pase de la orden de transferencia o entrega al organismo encargado de transmitirlo en el País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no haya hecho conocer con la debida prontitud sus deseos de que el plazo del pago pueda ser observado a más tardar tres semanas antes de la expiración de este plazo, que ella desea modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo—párrafo 4, letra b)—, la Administración deudora estará autorizada a liberarse en la moneda utilizada para el último pago del crédito de la misma naturaleza.

Art. 104.—Fijación de equivalencias.

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales previstas por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales, previo acuerdo con la Oficina Internacional que es responsable de su notificación. A este efecto, cada Administración deberá participar a la Oficina Internacional el coeficiente de conversión del franco-oro en la moneda de su País. El mismo procedimiento se seguirá en caso de cambio de las equivalencias.

2. Las equivalencias o los cambios de equivalencias no podrán entrar en vigor sino en un día primero de mes, y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. La Oficina Internacional publicará un resumen, indicando para cada País las equivalencias de las tasas, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1 e informando, en su caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de tasa aplicada en virtud del artículo III del Protocolo final del Convenio.

4. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a los envíos de correspondencia insuficientemente franquizados podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúen su percepción. La cantidad que haya de añadirse por este concepto no podrá exceder del valor de cinco céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones previstas en el artículo 40 del Convenio.

Art. 105.—Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones.

1. Cada nueva emisión de sellos de Correos se notificará por la Administración interesada a las restantes, por mediación de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

2. Las Administraciones intercambiarán, por mediación de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos de Correos.

Art. 106.—Tarjetas de identidad postal.

1. Cada Administración designará las Oficinas o los servicios que expidan las tarjetas de identidad postal.

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C-28 adjunto y que serán suministradas por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las prescripciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas sino después de un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula, y fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; después adherirá en parte sobre esta fotografía y en parte sobre la tarjeta un sello de Correos que represente la tasa percibida. Después estampará, en el lugar reservado a tal fin, una impresión bien clara del sello de fecha o de un sello oficial, de forma que figure a la vez sobre el sello de Correos, sobre la fotografía y sobre la tarjeta. Finalmente firmará la tarjeta y la entregará al interesado después de haber recogido su firma.

5. Las Administraciones podrán emitir tarjetas de identidad sin aplicar en ellas un sello de Correos y contabilizar de otra manera el importe de la tasa percibida.

6. Cada Administración conservará la facultad de expedir las tarjetas del servicio internacional según las reglas aplicadas para las tarjetas en uso en su servicio interior.

7. Las tarjetas de identidad postal, una vez establecidas, podrán ser recubiertas de una materia plástica, a voluntad de cada Administración.

Art. 107.—Países alejados o considerados como tales.

1. Son considerados como Países alejados los Países entre los cuales la duración de los transportes por la vía de superficie más rápida exceda de diez días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los Países alejados, en lo que concierne a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación interiores están poco desarrolladas, para las cuestiones en que estos factores influyan de manera preponderante.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9605

ORDEN de 30 de abril de 1974 por la que se aprueba el distintivo de la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España.

Excelentísimos señores:

Los servicios del personal militar de la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España merecen ser reconocidos mediante un distintivo especial, que califique y premie a los que forman parte de ella y sirva de timbre de honor a quienes puedan luego ostentarlo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea el distintivo de la Casa de S. A. R. el Príncipe de España, que responderá a las características y modelo que en el Anexo se determinan.

Segundo.—Corresponderá el uso del distintivo a todos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que formen parte de la Casa de S. A. R. don Juan Carlos de Borbón, Príncipe de España.

Adquirirán el derecho al uso del mismo, con carácter permanente, todos aquellos que hayan estado destinados en la Casa durante dos años consecutivos.

Tercero.—Las autorizaciones para usar el distintivo de permanencia serán concedidas por el Ministro correspondiente a propuesta del Jefe de la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España.

Los interesados lo solicitarán por conducto reglamentario del Ministerio al que pertenezcan, el cual tramitará estas peticiones al Jefe de la Casa de S. A. R.

Las autorizaciones concedidas se publicarán en el «Diario Oficial» del Departamento Militar correspondiente.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de abril de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...